

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco (...).”

**Lima, 15 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 15 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3477/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COORPORACION GRUPO MAX S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras<sup>1</sup>.

El 1 de febrero de 2021, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2020-5**, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para el siguiente catálogo:

- i) Computadoras de escritorio
- ii) Computadoras portátiles
- iii) Escáneres

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en adelante la documentación estándar, comprendida por:

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I – Modificación I.
- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de nuevos proveedores para los Acuerdos Marco.
- Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable a cada Acuerdo Marco.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco según corresponda.
- Manual para la participación de proveedores.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Proveedores adjudicatarios.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Entidades.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “*Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes*” aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 080-2018-PERÚ COMPRAS, del 9 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 del mismo mes y año; y la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*” aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2017.

Del 1 al 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y el 24 y 25 de febrero de 2021, la admisión y evaluación de las mismas.

El 2 de marzo de 2021, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Del 3 al 9 de marzo de 2021, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con un plazo adicional del 10 al 24 de marzo de 2021.

El 10 de marzo de 2021, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000109-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>2</sup> del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (con R.U.C. N° 20604059110)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al **Acuerdo Marco IM-CE-2020-5**, correspondiente al Catálogo Electrónico de “i) Computadoras de escritorio, ii) Computadoras portátiles y iii) Escáneres”.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000120-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>3</sup> del 28 de abril del 2022, en el cual se señaló lo siguiente:

- Refiere que en el procedimiento de incorporación se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se tendría por desistido de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5.
- Asimismo, refiere que según el cronograma establecido en las Reglas del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, se estableció que los adjudicatarios deberían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse del 3 al 9 de marzo de 2021. Manifiesta que dicho requisito fue establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la incorporación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5.
- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos para los Acuerdos Marco – Tipo I, como un requisito

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 4 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

indispensable para formalizar el Acuerdo Marco, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las Reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).

- A través del Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>4</sup> del 13 de abril de 2022, refiere que la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas del procedimiento; dicho incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5.
  - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Mediante Escrito s/n presentado el 8 de setiembre de 2022, el Adjudicatario señaló lo siguiente:
- Indica que, han tomado conocimiento por algunos socios comerciales que participaron en Procedimientos Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, que la Central de Compras Públicas denunció ante el Tribunal de Contrataciones del Estado a varios proveedores por supuestamente haber incumplido con la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdo Marco.
  - En atención a lo expuesto, expresa su reconocimiento respecto a que su representada no llegó a suscribir el acuerdo derivado del Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación del Acuerdo Marco, sin embargo, indica que dicha situación fue justificada y que lo probarán en su debida oportunidad.
  - Señala que, desde la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción hasta el día de emisión del presente escrito, han transcurrido quinientos cuarenta y siete (547) días, sin que su representada haya sido notificada de algún procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Tribunal.
  - Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señala que, de haberse iniciado algún procedimiento administrativo sancionador contra su empresa por la no

---

4

Obrante a folio 15 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, solicita al Tribunal remita copia fedateada del cargo de la notificación del inicio del procedimiento.

- Asimismo, indica que su representada constituye como MYPE, en vista de la reciente aprobación de la Ley 31535 y los nuevos criterios de graduación de sanción que pueden establecerse.
4. A través del Decreto<sup>5</sup> del 5 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con Decreto del 18 de noviembre de 2022, luego de verificarse que el Adjudicatario no remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
6. Mediante Decreto del 29 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, los descargos presentados de manera extemporánea por el Adjudicatario, mediante Escrito s/n presentado el 28 del mismo mes y año, en el cual expresa lo siguiente:
- Señala que, Perú Compras en el numeral 1.8 del Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, indicó un detalle de fases distinto al estipulado en las Reglas de la Incorporación, específicamente detalle ocho (8) en lugar de cinco (5) fases, con lo cual indica que estaría configurando una declaración falsa por parte de la Entidad.
  - Manifiesta que, en dicho Anexo también se consignó una sección denominada “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, que señaló como periodo para dicho depósito desde el 3 de marzo al 9 de marzo de 2021, y dentro de una observación se acoto un plazo adicional para el depósito de garantía de fiel cumplimiento, establecido desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 93 al 97 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

- Indica que, el 2 de marzo de 2021, la Entidad publicó en la sección denominada “Resultados de proveedores” de su portal web, un documento en el cual se detalló la relación de los proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos, precisando además, que dicho documento incluyó una acotación señalando que el periodo del depósito sería desde el 3 de marzo al 9 de marzo de 2021 y que su incumplimiento conllevaría a la no suscripción del Acuerdo Marco; asimismo, afirma que en dicha publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Refiere que, en virtud de lo expuesto se había producido un error en las Reglas de la Incorporación, además indica que de haber existido dos periodos para gestionar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, supondría que la fase de “Suscripción Automática” debía haber contemplado dos fechas y no solo una; por lo expuesto, consideraron que no era válido gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo adicional.
- A su vez, menciona que, el 10 de marzo de 2021, la Entidad publicó el documento denominado “Resultados de proveedores” en su portal web, en el cual se detalló la relación de proveedores suscritos y no suscritos, dentro de los cuales se encontraba su representada, con el estado de “No suscrito” y consignándose como causa la denominación “No depósito de la garantía de fiel cumplimiento”; asimismo, señala que en esta publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Señala que, la Entidad habría retirado el documento en mención de su portal web, a pesar de que su publicación constituye una condición regulada como parte de las Reglas de la incorporación, lo cual constituiría causal de nulidad del procedimiento; asimismo, en su lugar, la Entidad habría incluido un documento que según certificación de las firmas digitales fue suscrito el 25 de marzo de 2021, fecha que no forma parte del calendario de fases consignado en las Reglas de la incorporación.

- Asimismo, indica que la Dirección de Acuerdos Marco no comunicó a las Entidades el inicio de la vigencia de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, ni tampoco modificaron el cronograma del mismo, como lo establece las Reglas de Incorporación, además afirma que los enlaces web no se encontraban accesibles.
- Respecto a la no suscripción del Acuerdo Marco, refiere que, debido a una serie de imprecisiones e incongruencias en las reglas de la incorporación, ocasionó que infiriera que la consignación del plazo adicional para depósito de garantía

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

de fiel cumplimiento, establecido desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021, se trataba de un error de las Reglas de la Incorporación y por esa razón no gestionó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

- Indica que, su representada cuenta con más de cuatro (4) años de actividad comercial caracterizada por su honestidad y transparencia, como valores principales al momento de desempeñar sus actividades principalmente en el sector público, siendo prueba de ello que no registra sanciones impuestas por el Tribunal.
- Indica que, conforme con lo establecido en el artículo 50 de la Ley, la existencia de propuesta económica o contrato es un requisito imprescindible para determinar la cuantía de la multa a aplicar, lo que no es posible en el caso en concreto, dado que no existe oferta económica ni contrato.
- Invoca la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, donde se señala que: *“en los procedimientos convocados bajo la modalidad de Acuerdos Marco, no se contempla la presentación de oferta económica por parte del proveedor, y por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer”*.
- Agrega que Perú Compras a partir del 10 de marzo de 2021, fecha en que podía acceder a los reportes de depósitos de garantía de fiel cumplimiento, no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión de dicha obligación por parte de su representada, permitiendo que ésta pueda registrarse en otros procedimientos para la selección de proveedores de acuerdos marco.
- Señala que, no causó perjuicio a la Entidad, pues su representada no impidió que se concrete la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos electrónicos; asimismo, indica que no afectó a ninguna otra entidad pública que utilizaría el Catálogo Electrónico, debido a que su representada tenía planificado registrar existencia cero en su stock al inicio de la vigencia del Acuerdo Marco en cuestión, al no contar con stock confirmado.
- Afirma que su representada, luego de los hechos aludidos, adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como la expuesta en este caso, sin embargo, estos no se encuentran certificados, por no tratarse de procesos transversales, sino que resultan aplicables a un tipo de procedimiento en particular.
- Señala que, en caso se configure la infracción imputada, se considere que la sanción aplicable implicaría la imposición de una multa ascendente a cinco (5) UIT, monto que superaría a aquel establecido por concepto de garantía de fiel

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

cumplimiento, lo que no resulta razonable.

- Añade que cualquier suspensión y/o inhabilitación a su representada ocasionaría la imposibilidad de participar en próximos procedimientos de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores, provocando una reducción en la cantidad de proveedores que perjudicaría el nivel de competencia.
- Añade que en el expediente administrativo no se advierte documentación que acredite la existencia de daño real y verdadero causado a la Entidad; precisando que, luego de revisar las órdenes de compra generadas del 11 de marzo de 2021 al 13 de agosto de 2021 a través de los catálogos electrónicos del acuerdo marco materia de análisis no se encontró un solo caso en el que se registre un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-5**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

### ***Naturaleza de la infracción.***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

*[El subrayado es agregado]*

Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y ii) que dicha conducta sea injustificada.

3. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicatario, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión por parte de aquel.

Al respecto, según el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que deben ser cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, para cada Acuerdo Marco.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

4. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”, en el rubro VI. Disposiciones Generales establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un Catálogo Electrónico cuyo Acuerdo Marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore, estará habilitado para operar en los Catálogos Electrónicos durante el periodo de vigencia que resta del Acuerdo Marco.

Dicho procedimiento de incorporación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las Reglas para el Procedimiento de Selección de Proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, salvo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.

5. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establecía en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

*Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.** (...)*

[El énfasis es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(…)

***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda.** (...)*

[El énfasis es agregado]

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

Por su parte, la documentación estándar aplicable al acuerdo marco de incorporación materia de análisis, establecía las siguientes consideraciones en cuenta a la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática del acuerdo marco:

### **2.9 Garantía de fiel cumplimiento**

(...)

**EL PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera establecidos en el Anexo N° 01. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

***EL PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.*

*El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.*

*La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*

*El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.*

### **2.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco**

**PERÚ COMPRAS**, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del **APLICATIVO**, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del **Anexo N° 02** Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas y el pago del depósito de la garantía de fiel cumplimiento. A partir de dicho momento, podrá acceder a través del **APLICATIVO** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del **Anexo N° 04** Proforma de Acuerdo Marco que forma parte del documento asociado a la convocatoria denominado "Procedimiento de Selección de Proveedores para la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

*implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” correspondiente al Acuerdo Marco en el cual se incorporarán nuevos proveedores.*

**El PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**; siendo requisito indispensable para la suscripción automática haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

6. Bajo dicho contexto, tanto el Reglamento, el Procedimiento y la documentación estándar han previsto actuaciones previas como es el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a cargo de los proveedores participantes a efectos de dar lugar a la formalización de Acuerdos Marco; cuya omisión generaría en aquellos una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.
7. Por otro lado, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicatario sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

#### ***Configuración de la infracción.***

#### ***Sobre el incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco***

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-5**, correspondiente al Catálogo Electrónico “*i) Computadoras de escritorio, ii) Computadoras portátiles y, iii) Escáneres*”.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, en su Anexo 1, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	01/02/2021
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 01/02/2021 al 23/02/2021
Admisión y evaluación.	Del 24/02/2021 y 25/02/2021

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

Publicación de resultados.	02/03/2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	10/03/2021
<b>Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento</b>	<b>Del 03/03/2021 al 09/03/2021</b>
Periodo de depósito adicional	Del 10/03/2021 al 24/03/2021

Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco **del 3 de marzo de 2021 al 9 de marzo de 2021**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente; asimismo, se estableció un plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, el cual se establecido del **10 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021**.

9. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde **el 3 de marzo de 2021 al 9 de marzo de 2021** y un plazo adicional del **10 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021**.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme con las indicaciones de la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I – Modificación I.

Cabe añadir que, dicha documentación estándar, establecía que Perú Compras, de forma automática, registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuarían el depósito por concepto de garantía de cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante aquella.

10. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5.

11. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “i) Computadoras de escritorio, ii) Computadoras portátiles y, iii) Escáneres”, pese a estar obligada para ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis.

#### *Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco*

12. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
13. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, como parte de sus descargos, se avocó principalmente a cuestionar el plazo adicional que se habría brindado a los proveedores participantes para que cumplan con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; toda vez que del análisis de sus descargos no se observa que haya mencionado causa justificante por la que su representada no haya cumplido con efectuar el depósito en el primer plazo otorgado por la Entidad.
14. Al respecto, como parte de sus descargos, el Adjudicatario señaló que, Perú Compras en el Anexo N° 01, consignó una sección denominada “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, que señaló como periodo para dicho depósito desde el 3 de marzo al 9 de marzo de 2021, y dentro de una observación se acoto un plazo adicional para el depósito de garantía de fiel cumplimiento, establecido desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021.

Indicó que, el 2 de marzo de 2021, la Entidad publicó en la sección denominada “Resultados de proveedores” de su portal web, un documento en el cual se detalló la relación de los proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos, precisando además, que dicho documento incluyó una acotación señalando que el periodo del depósito sería desde el 3 de marzo al 9 de marzo de 2021 y que su incumplimiento conllevarían a la no suscripción del Acuerdo Marco; asimismo, afirma que en dicha publicación no se hizo mención o referencia alguna a la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Asimismo, refieren que, en virtud de lo expuesto se había producido un error en las Reglas de la Incorporación, además indican que de haber existido dos periodos para gestionar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, supondría que la fase de “Suscripción Automática” debía haber contemplado dos fechas y no solo una; por lo expuesto, consideraron que no era válido gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo adicional.

A su vez, menciona que, el 10 de marzo de 2021, la Entidad publicó el documento denominado “Resultados de proveedores” en su portal web, en el cual se detalló la relación de proveedores suscritos y no suscritos, dentro de los cuales se encontraba su representada, con el estado de “No suscrito” y consignándose como causa la denominación “No depósito de la garantía de fiel cumplimiento”; asimismo, señalan que en esta publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

En atención a lo expuesto, refiere que, debido a una serie de imprecisiones e incongruencias en las reglas de la incorporación, ocasiono que infieran que la consignación del plazo adicional para depósito de garantía de fiel cumplimiento, establecido desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021, se trataba de un error de las Reglas de la Incorporación y por esa razón no gestionaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

15. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
16. Al respecto, es importante recordar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores a catálogos electrónicos de Acuerdos Marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por lo tanto, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia, corresponde a todo proveedor que se registra, en un procedimiento de implementación y/o incorporación a catálogos electrónicos de acuerdos marco, conocer de antemano las reglas a las que se somete de manera voluntaria, analizar de ser el caso, las posibilidades que tiene de cumplir con los requisitos en caso resultar adjudicado.

17. Ahora bien, la Documentación Estándar asociada para la Incorporación de Nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Vigentes – Bienes – Tipo I – Modificación I, señalo en el numeral 2.9 sobre la garantía de fiel cumplimiento lo siguiente:

### **2.9 Garantía de fiel cumplimiento**

(...)

**El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.**

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera establecidos en el Anexo N° 01. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

*El PROVEEDOR PARTICIPANTE, cuando PERÚ COMPRAS lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.*

*El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.*

*La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*

*El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

(Resaltado nuestro)

En esa línea el Anexo N° 01, Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores, en las consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento, estableció los lineamientos que los proveedores adjudicados debían seguir para la suscripción del Acuerdo Marco, en el cual se estableció el periodo del depósito de la garantía de fiel cumplimiento; asimismo, se indicó en Observaciones que los proveedores que no hayan efectuado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo adicional para realizar dicho depósito podrían hacerlo en un plazo adicional que correspondía del 10 de marzo al 24 de marzo de 2021.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0773-2023-TCE-S2

<b>PERÚ</b> Ministerio de Economía y Finanzas		<b>Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS</b>
<b>Anexo N°01: IM-CE-2020-5</b>		
<b>Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores</b>		
<b>Incorporación N° 01</b>		
<b>ACUERDO MARCO:</b>	IM-CE-2020-5	
<b>Catálogos Electrónicos aplicables:</b>	1) Computadoras de escritorio. 2) Computadoras portátiles. 3) Escáneres.	
<b>Documentación para la Incorporación de nuevos Proveedores aplicable:</b>	Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes - Bienes -Tipo I = Modificación I	
<b>Procedimiento para la Selección de Proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable:</b>	Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VI = IM-CE-2020-5	
<b>Reglas del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable:</b>	Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I = Modificación III - IM-CE-2020-5	
<b>Moneda:</b>	Dólar Estadounidense (USD)	
<b>Vigencia del Acuerdo Marco:</b>	Hasta 13 de agosto de 2021	
<b>Cronograma de Incorporación:</b>	<b>FASES</b>	<b>FECHAS</b>
	a) Convocatoria	01 de febrero de 2021
	b) Registro de participantes y presentación de ofertas	Desde el 01 de febrero hasta el 23 de febrero de 2021
	c) Admisión y evaluación	Admisión: 24 de febrero de 2021 Evaluación: 25 de febrero de 2021
	d) Publicación de resultados	2 de marzo de 2021
e) Suscripción automática de Acuerdos Marco	10 de marzo de 2021	
<b>Inicio de operaciones del Proveedor Suscrito</b>	11 de marzo de 2021	
<b>Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:</b>	a) Entidad Bancaria:	BBVA Banco Continental Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones)
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 soles)
	c) Período De Depósito:	Desde el 3 de marzo al 09 de marzo de 2021
	d) Código De Cuenta Recaudación:	7844
	a) Nombre del Recaudó:	IM-CE-2020-5
	b) Cuentas de Identificación:	Indicase en el BIC
<b>Observaciones:</b>	<p>Los proveedores que no hayan efectuado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional para realizar dicho depósito según se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Depósito de garantía (plazo adicional): Desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021.</li> </ul> <p>La suscripción de Acuerdos Marco y el inicio de operaciones se realiza según se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Suscripción automática de Acuerdos Marco: 25 de marzo de 2021.</li> <li>- Inicio de operaciones de proveedores suscritos: 26 de marzo de 2021.</li> </ul> <p>Cabe indicar que, el inicio de operaciones para los proveedores adjudicatarios que realicen el depósito de garantía de fiel cumplimiento en el referido plazo adicional, no altera la vigencia de un (1) año establecida para el Acuerdo Marco según publicación del inicio de vigencia.</p>	



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

En atención a lo expuesto, se evidencia que el Adjudicatario, tenía pleno conocimiento que existía un plazo adicional para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, si es que los proveedores no llegaron a realizar dicho depósito en la fecha pactada inicialmente.

Asimismo, respecto a lo manifestado por el Adjudicatario, quien señala que mediante publicaciones de Perú Compras del 2 de marzo de 2021 y 10 de marzo de 2021, sobre los resultados de proveedores adjudicados y proveedores que suscribieron y no suscribieron el Acuerdo Marco, respectivamente; la Entidad no habría señalado la existencia del plazo adicional para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se advierte que, en dichas comunicaciones no existía la obligación por parte de Perú Compras de reiterar la existencia de un plazo adicional, toda vez, que dicha información, fue puesta a conocimiento de los proveedores mediante el Anexo N° 01 y ésta era de obligatorio cumplimiento por parte de los proveedores según la documentación estándar que regía el procedimiento especial de Acuerdo Marco.

Aunado a ello, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 "*Declaración Jurada del Proveedor*" mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento", como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

Por lo expuesto, el Adjudicatario no puede manifestar que existió imprecisiones e incongruencias en las reglas de la incorporación, que ocasionaron que infieran que la consignación del plazo adicional para depósito de garantía de fiel cumplimiento, establecido desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021, se trataba de un error de las Reglas de la Incorporación y por esa razón no gestionó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

De otro lado, el Adjudicatario alega que consideró que el plazo adicional que se consignó en el Anexo N° 01 se incluyó debido a un error, porque existía un solo plazo de suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual de existir un plazo adicional también se debería incluir otro plazo para la suscripción automática de dichos proveedores que realizaban el depósito en dicha fecha adicional.

Al respecto, se debe mencionar que en el apartado de Observaciones del Anexo N° 01, además de consignarse el plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, también se determinó que la suscripción automática del Acuerdo Marco para los proveedores que realizaron el depósito de la garantía en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

el plazo adicional otorgado se realizó el 25 de marzo de 2021, un día después de concluido el plazo para realizar el pago, contrario a lo señalado por el Adjudicatario, quien señala que nunca se consideró una fecha para la Suscripción Automática del Acuerdo Marco para los proveedores que pagaron dentro del plazo adicional y que esto los indujo a considerar que se había realizado un error al consignar dicha información en el Anexo N° 01.

18. En tal sentido, este Colegiado no encuentra causa justificante por la cual el Adjudicatario no haya cumplido con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido, según las reglas estándar del procedimiento de incorporación del Acuerdo Marco.
19. Por otra parte, el Adjudicatario sostiene que la existencia de propuesta económica o contrato es un requisito imprescindible para determinar la cuantía de la multa a aplicar, lo que no es posible en el caso en concreto, dado que no existe oferta económica ni contrato.

En ese sentido, invocó la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, donde se señala que: *“en los procedimientos convocados bajo la modalidad de Acuerdos Marco, no se contempla la presentación de ofertas económica por parte del proveedor, y por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer”*.

20. Al respecto, en cuanto a la imposibilidad de aplicar la sanción de multa, atendiendo a que no se tiene un monto de propuesta económica o del contrato que permita determinar su importe, cabe señalar que será analizado en el acápite correspondiente de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el numeral 50.4 del artículo de la Ley.
21. Del mismo modo, el Adjudicatario menciona que Perú Compras a partir del 10 de marzo de 2021, fecha en que podía acceder a los reportes de depósitos de garantía de fiel cumplimiento, no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión de dicha obligación por parte de su representada, permitiendo que ésta pueda registrarse en otros procedimientos para la selección de proveedores de acuerdos marco.

Sobre ello, en el expediente administrativo se tiene que mediante Oficio N° 000109-2022-PERÚ COMPRAS-GG, presentado el 3 de mayo de 2022, Perú Compras puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, para lo cual remitió la documentación que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

consideró pertinente, a efectos de que el Tribunal, sobre la bases de sus prerrogativas, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, disponga imponer la sanción respectiva, no siendo un impedimento para evaluar la conducta en el presente caso el hecho que el Adjudicatario haya podido registrarse en otros procedimientos de acuerdo marco.

22. De otro lado, el Adjudicatario refiere que, en caso se configure la infracción imputada, se considere que la sanción aplicable implicaría la imposición -como mínimo- de una multa ascendente cinco (5) UIT, monto que superaría a aquel establecido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, lo que no resulta razonable.

Asimismo, señala que cualquier suspensión y/o inhabilitación a su representada ocasionaría la imposibilidad de participar en próximos procedimientos de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores, provocando una reducción en la cantidad de proveedores que perjudicaría el nivel de competencia.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que, en caso se determine responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en estricta aplicación de la normativa contemplada en la Ley y el Reglamento, en virtud del principio de legalidad, se aplicarán los criterios de graduación de sanción que la aludida normativa prevé, y tras ser meritados los medios de prueba aportados por el Adjudicatario y la documentación obrante en el expediente administrativo, se procederá a la imposición de sanción en aplicación del principio de razonabilidad.

23. Finalmente, el Adjudicatario refiere que no perjudicó a la Entidad pues no impidió que se concrete la incorporación de nuevos proveedores, toda vez que solo consignó precios unitario base, cuya finalidad era servir de parámetro para seleccionar a los proveedores que podrían registrar sus productos en los catálogos electrónicos.

Además, señala que en el expediente administrativo no se advierte documentación que acredite la existencia de daño real y verdadero, más aún si luego de revisar las órdenes de compra generadas, a través de los catálogos electrónicos del acuerdo marco materia de análisis, no se encontró un solo caso en el que se registre un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada.

En relación a ello, y sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, tal como se menciona en el Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ del 13 de abril de 2022, la no suscripción del Acuerdo Marco por parte de los proveedores

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

adjudicatarios deviene en dos efectos negativos en la herramienta de los Catálogos Electrónicos: (i) que se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas, puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores; y (ii) al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades; debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

En ese sentido, el solo hecho que el Adjudicatario no haya cumplido con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 perjudicó la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos que administra la Entidad.

24. Asimismo, corresponde precisar que, desde la convocatoria del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, según lo establecido en el numeral 2.9 de la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I.

En consecuencia, al haber asumido el compromiso de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 desde su inscripción como participante ante Perú Compras, el Adjudicatario era responsable de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido, lo cual finalmente no ocurrió.

25. Por tanto, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Respecto de la fecha de comisión de la infracción**

26. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.

Así, se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

27. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
28. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

29. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
30. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad el **24 de marzo de 2021.**

#### ***Graduación de la sanción.***

31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración, nuevamente, que, debido a la naturaleza de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*“50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:*

*a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) **Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.** La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. (...). (el subrayado en agregado)*

En atención a la citada disposición normativa se desprende que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, tal como ocurre en el presente caso, la Ley establece que se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

Al respecto, en atención al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; por lo que, el Tribunal resolverá en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el que dispone que cuando no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, debe indicarse que la Ley ha establecido de manera expresa que la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT<sup>6</sup> (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).
33. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
34. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de “i) Computadoras de escritorio, ii) Computadoras portátiles y iii) Escáneres” resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó

---

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro de los Catálogos Electrónicos de “i) Computadoras de escritorio, ii) Computadoras portátiles y iii) Escáneres”, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Asimismo, cabe señalar que, el Adjudicatario a en la etapa de registro de participantes y presentación de ofertas presentó el Anexo N° 02: IM-CE-2020-5 “Declaración Jurada del Proveedor”, a través del cual declaró, entre otros, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, compromiso que incumplió.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (con R.U.C. N° 20604059110)**, registra antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
15/02/2023	15/05/2023	3 meses	409-2023-TCE-S2	27/01/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera extemporánea.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en la presente resolución, por incumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco.

**h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>7</sup>:** Se ha verificado que el Adjudicatario no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

**35.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de marzo de 2021**, fecha en que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

**36.** Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

---

<sup>7</sup> Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: “Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>8</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del

---

<sup>8</sup> Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (con R.U.C. N° 20604059110)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (con R.U.C. N° 20604059110)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0773-2023-TCE-S2*

*ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.